

Recurso de reposición Radicado: 63001-4003-007-2015-00157-00

Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

Mar 12/09/2023 8:01

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposicion Radicado 2015 00157 00.pdf; CERTIFICACION JORGE WALTER ESTUPIÑAN.pdf; Adobe Scan 11 sept 2023.pdf;

Armenia-Quindio**Señora:****CAROLINA HURTADO GUITERREZ****JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL****Proceso:** Ejecutivo obligación de Hacer.**Radicado:** 63001-4003-007-2015-00157-00**Demandante:** DULFAY ABELLA MARIN**Demandando:** JORGE WALTER ESTUPIÑAN VELASQUEZ

Cordial saludo.

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO. Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora DULFAY ABELLA MARIIN, quien ostenta la calidad de parte demandante, dentro del proceso identificado con el serial de radicación, citado al comienzo del presente escrito.



Armenia-Quindio

Señora:

CAROLINA HURTADO GUITERREZ

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo obligación de Hacer.

Radicado: 63001-4003-007-2015-00157-00

Demandante: DULFAY ABELLA MARIN

Demandando: JORGE WALTER ESTUPIÑAN VELASQUEZ

Cordial saludo.

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO. Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora DULFAY ABELLA MARIIN, quien ostenta la calidad de parte demandante, dentro del proceso identificado con el serial de radicación, citado al comienzo del presente escrito.

Me permito indicar, que al momento de hacerla respectiva consideración frente al proceso en curso, indico que me separo de los argumentos expuestos por el despacho, motivo suficiente para dar lugar a una separación de los argumentos expuestos.

El presente recurso de reposición, se basa en los siguientes:

MOTIVOS

1. Indica el despacho de adoptar la figura del desistimiento tácito, sin embargo este postulado, no corresponde con el desarrollo del proceso, debido a que en el momento de haberse librado mandamiento, se llevo el proceso de notificarlo en la dirección escrita, la cual fue obtenido por la información que reposa dentro del proceso, generando la notificación persona, sin embargo, esta no se puede completar, dado que no reside ni labora, repercutiendo la necesidad de entonces proceder a las dinámicas del juzgado.
 2. Revisado el siglo XXI, se puede indicar que el despacho no procedió en ningún momento, hacer un requerimiento para saber sobre el estado de la notificación, siendo la oportunidad de informar que cuento con la constancia de la notificación, donde no fue posible encontrarlo.
 3. Indica el despacho, al momento de hacer respuesta que no se encuentra poder, para acreditar la calidad de parte, no obstante, el despacho solo hasta ahora se pronuncia al respecto del punto, dando lugar a no proceder a generar una admisión o saneamiento, previa a tomar una decisión como la que motiva este recurso, siendo entonces evidente la necesidad de generar una proporcionalidad, para dar lugar a ser posiblemente saneado.
 4. Esta decisión es contraria a los derechos que tiene el ciudadano, dado si existen elementos o situaciones con las cuales pueda ocasionar un evento para continuar la ejecución, debe hacer un requerimiento, por lo cual puede evitar una vulneración.
-



FUNDAMENTOS

Sentencia T 234 de 2017

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. **En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes. (Negrilla fuera del texto original)**

El juez al momento de hacer la valoración de las circunstancias no pondero que unos de los elementos de la reactivación del servicio de la rama judicial, para dar lugar a garantizar el derecho al acceso a la justicia que le asiste a las personas, cuando deben someter las contradicciones jurídicas ante un juez de la república, este deberá tener en cuenta las circunstancias del entorno donde parte justicia, como en el caso presente, pues para mitigar la afección del virus sobre la integridad de las personas. Se adoptó el uso de lo medios tecnológicos para seguir con los procesos, implicando un alto nivel de requerimiento de demanda, sin embargo ello genera que no siempre el operador judicial, pueda seguir el cuidado correspondiente, pero puede ser saneado.

Derecho sustancial

Tras examinar los cambios acaecidos desde un modelo liberal y dispositivo del proceso judicial, propio de un estado liberal, al modelo de proceso y de juez que reclama el Estado Social de Derecho, se puede considerar que este último demanda un juez atento a la realidad de las partes y de las controversias sometidas a su consideración y presto a evitar situaciones de desigualdad material se reprodujeran dentro del sistema judicial negando a los más débiles el derecho de acceder a la justicia y así dar prevalencia al derecho sustancial. Derecho material o sustancia esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional.

Sentencia T-538 de 1994

“El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental [...]»

Sentencia T 429 de 2017

De conformidad con lo señalado en el artículo 29[32], 228 de la Constitución Política[33] y el artículo 4º del CPC[34], el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe dar prevalencia y efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial. En esa medida, la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia. Buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, constituye un deber del funcionario judicial, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos

Un proceso ejecutivo es un proceso judicial donde el demandante acude al juez para que obligue al demandado a pagar una deuda o a cumplir con una obligación. El proceso ejecutivo se inicia porque el deudor se ha negado a pagar la deuda, y para seguridad del demandante o acreedor, la ley permite solicitar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada.

La medida cautelar busca, mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no pagar.



La importancia de tales medidas en Colombia no puede ser subestimada. Por un lado, aseguran que el sistema legal sea justo, equitativo y efectivo, ya que evitan que personas o entidades causen daños o perjuicios antes de que se emita una sentencia final. Además, pueden acelerar los procedimientos judiciales, al prevenir que ocurran más daños o perjuicios, lo que, en última instancia, puede ahorrar tiempo y recursos, tanto al demandante como al tribuna

De los elementos anteriores citados, me permito solicitar lo siguiente:

Primero; se proceda reponer el auto que dio lugar a la finalización del proceso.

Segundo: se permita hacer el saneamiento, para presentar la constancia de no reside labora, para indicar si el despacho procede hacer la notificación correspondiente por medio de emplazamiento.

Tercero: Con el aporte del poder y la constancia de no reside ni labora, como también se proceda hacer la conversación de las medidas cautelares, para garantizar el derecho asistido.

Cuarto:En caso de negarse la reposición, se proceda hacer de trasladar la suplica.

Anexos.

PDF del poder y constancia de no reside no labora

Atte;

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO

C.C.1.094.922.828 de Armenia.

T.P.267.191 del H.C.S. de la J.

mafapare@gmail.com



COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020

Señor:

JORGE WALTER ESTUPIÑAN VELASQUEZ

CARRERA 73 C 42 B -29 Apartamento 202 de Bogota D.C

Juzgado que lo requiere	Naturaleza del Proceso	Fecha Auto		
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA	EJECUTIVO SINGULAR	24	02	2022

Fecha de notificación por estado.	28 -02 del 2022.
-----------------------------------	------------------

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
DULFAY ABELLA MARIN	JORGE WALTER ESTUPIÑAN VELASQUEZ	63001400300720150015700

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que a partir de la fecha de conocimiento, será puesto en conocimiento dos días hábiles al juzgado titular del proceso, cumplido ese periodo mencionado, contara usted con CINCO (5) días hábiles para realizar el pago de la obligación o contara usted con DIEZ (10) días hábiles para presentar contestación de la demanda, deberá presentar una de estas acciones dentro los días lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12M. Y de 2 P.M. a 5 P.M. Para tener conocimiento del caso, así mismo pongo en conocimiento el correo del centro de servicios judiciales de la rama judicial: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co Donde deberá comunicarse en primer lugar. Adicionalmente se le pone en conocimiento del correo del juzgado Septimo. J07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no comparecer se expedirá Aviso.

Cordialmente,

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.

Apoderado de la Parte Demandante.

Anexo: auto que libra mandamiento y copia de la demanda-anexos.





OFICINA ARMENIA
746 96 99
CARRERA 17 N 10 59 CENTRO
900 151 122 - 2
INFO@CERTIPOSTAL.COM
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS



Notificación No.996163400945



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2022-04-09 esta oficina recepcionó y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

Datos de Remitente	
Nombre: ENVIOS JURIDICOS Contacto: NOTIFICACIONES JUDICIALES Dirección: CALLE 20A 14-57 OF 102 - 103 ED EL CAIRO PASAJE ARMENIA QUINDIO Teléfono: 7359090 Identificación: C Cedula 9738256-1	
Datos de Destinatario	
Nombre: JORGE WALTER ESTUPI?AN VELASQUEZ Contacto: Dirección: CARRERA 73 C 42 B - 29 APARTAMENTO 202 BOGOTA BOGOTA [CP: 111071] Teléfono: Identificación: Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL 201500157 JUZ 07 CIVIL MPAL FOLIOS 11	
El envío se pudo entregar: NO, DE - DIRECCION ERRADA, Fecha de última gestión:2022-04-25 14:11:09 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES RESOLUCIÓN 5588 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa	
More information	

ORIGEN ARMENIA QUINDIO		DESTINO BOGOTA BOGOTA		FIJ IMPRESION 2022-04-09 07:33:27	FIJ ADMISION 2022-04-09 07:33:22	PARA JORGE WALTER ESTUPI?AN VELASQUEZ CORREO ELECTRONICO NO APORTADO		Guía No. 996163400945
REMITENTE DE: ENVIOS JURIDICOS BOLETIN JUDICIAL QUINDIO@GMAIL.COM ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA Dir: CALLE 20A 14-57 OF 102 - 103 ED EL CAIRO PASAJE		DESTINATARIO CARRERA 73 C 42 B - 29 APARTAMENT 0 202		Ciudad - País: BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA		COD POS: 111071		CERTIPOSTAL Soluciones Integrales
Ciudad - País: ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA		Teléfono: 7359090		NII-CC-Cod: 9738256		Rii-CC-Cod: -		
DICE CONTENER: NOTIFICACION PERSONAL 201500157 JUZ 07 CIVIL MPAL FOLIOS 11		Caja <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		LARGO 0	ANCHO 0	ALTO 0	PESO / VOLUMEN / KILOS 0.5 Kilos 1 Unidades	Valor Declarado \$0 Porcentaje Seguro \$0
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-BELLO		DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE 11-04-22 11:10 AM		Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No recibido <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dir. errada <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		Otras Valores \$0 Flete \$9,900 Valor Total \$9,900		OFICINA ARMENIA 900 151 122 - 2 CARRERA 17 N 10 59 CENTRO 746 96 99 Certipostal.Com INFO@CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL SAS
IMPRESO POR FIVEPOSTAL (DOCUMENTO 24 HORAS [BOG] COD: 1521040945 / COD/IMP: 3181060945 USUARIO: DIEGO FERNANDO MENDEZ 996163400945 CONSULTE SU ENVIO EN: CERTIPOSTAL.COM								

Observaciones: EL DÍA 11 ABRIL DE 2022, SE DIRIGIÓ A LA DIRECCIÓN INDICADA A ENTREGAR EL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO UNA VEZ ALLÍ FUE RECIBIDO POR DEVOLUCIÓN DESTINATARIO DIRECCION INCORRECTA COTEJO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA RADICADO: 2015-00157 DEMANDANTE: DULFAY ABELLA MARIN DEMANDADO WALTER ESTUPIAN VELASQUEZ

ENTREGADO
NO

DE - DIRECCION ERRADA

Firma autorizada

CERTIPOSTAL
NIT 900151122-2
Licencia Minit. 2002519 de Oct. 23 de 2015
Registro Postal 9900
Notificaciones, documentos judiciales
Actos administrativos



CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

Para constancia se firma en Armenia a los 04 días del mes Mayo del año 2022

Página 1 de 1

OFICINA ARMENIA | 900 151 122 - 2 | 2519 de Octubre 23 de 2015

Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com) procesada con FivePostal 2022 BOGOTA COLOMBIA



Armenia. Quindío

Señor(a):

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: PODER.

DULFAY ABELLA MARIN, mayor y vecina de Armenia, identificada al final de mi correspondiente firma, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al Abogado **FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.922.828 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.191, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante **DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** en contra de **JORGE WALTER ESTUPIÑAN VELASQUEZ**, por incumplimiento de sentencia judicial proferida en el juzgado séptimo civil municipal, del 05 de mayo de 2017, dentro del radicado 630014003007-2015-00157-00.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, proponer, conciliar, adecuar, modificar, proponer, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, notificarse en mi nombre y en general todas aquellas Dispuestas en el artículo 74 Y 77 del Código General del Proceso, necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DULFAY ABELLA MARIN

C. C. No.51.970.555 de Bogotá

Acepto,

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.

C.C. No. 1.094.922.828 de Armenia (Quindío).

T.P. No.267.191, del C. S. de la J.

Adenda: Para respuesta o requerimiento que el honorable despacho realice, me permito aportar la siguiente dirección electrónica: mafapare@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



22410

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Armenia, compareció:

DULFAY ABELLA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051970555 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7vqiwev9vyuc
28/07/2020 - 10:39:36:260



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes DULFAY ABELLA MARIN .



LUZ FANNY RAMIREZ ARCILA

Notaria cuatro (4) del Círculo de Armenia - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7vqiwev9vyuc

Luz Fanny Ramirez Arcila
Notaria Encargada

NOTARIA CUARTA
Armenia - Quindío
Luz Fanny Ramirez Arcila
Notaria Encargada

